



Julio 2025

BOLETIN INFORMATIVO

Jurisprudencia seleccionada.
Doctrina. Noticias. Eventos
académicos.

Bienvenidos a la quinta edición mensual del año 2025 de nuestro Boletín Informativo de la Sección de Jóvenes Juristas de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social - Córdoba.

En esta ocasión, les ofrecemos el análisis de novedosos y relevantes fallos dictados en materia laboral, un artículo de doctrina donde se analiza el caso "Acevedo" de la CSJN. Además contamos con noticias de interés e información sobre actividades académicas de nuestra Comisión. La búsqueda es compartir un contenido que refleje tanto las últimas tendencias legales como la perspectiva particular de la selección.

Les recordamos que nuestro propósito es brindar un espacio para que nóveles juristas puedan expresar sus puntos de vista y análisis en artículos doctrinales. Por lo que, nuestra comisión se encuentra abierta a la participación de quienes resulten interesados.

Invitamos a ustedes a la lectura de esta edición.

Jóvenes Juristas.

Coordinación JJ Cba
Juan Manuel Nieto

Coordinación Boletín
Ignacio L. Bondone
Ana Valeria Mohaded

Redacción
Lautaro F. Chiarini
Guillermina Fragueiro
Cristina A. Graglia
Magdalena Lanzaco

Edición
Ignacio L. Bondone



[aadyss_cordoba](https://www.instagram.com/aadyss_cordoba)
[jovenesjuristaslaboral](https://www.instagram.com/jovenesjuristaslaboral)



[Aadyss Córdoba](https://www.facebook.com/Aadyss_Córdoba)
[Jóvenes Juristas Laboral](https://www.facebook.com/jovenesjuristaslaboral)



jovenesjuristas@aadysscordoba.ar

JURISPRUDENCIA

La CSJN revocó la condena solidaria por créditos laborales impuesta a los miembros del directorio de la sociedad anónima demandada
Por: Cristina A. Graglia
pag. 3

Rechazo de la indemnización del art. 212, 4° párr., LCT: primacía de la pericia judicial sobre el dictamen previsional
Por: Magdalena Lanzaco
pag. 5

La CNAT rechazó filmaciones sin autenticación como prueba de un despido por pérdida de confianza
Por: Guillermina Fragueiro
pag. 7

DOCTRINA

CAMBIOS DE PARADIGMAS LABORALES SEGÚN LOS VIENTOS POLÍTICOS DISCIPLINANTES:
"Mirada crítica al fallo Acevedo y sus implicancias en el Derecho del Trabajo"
Por: Lautaro F. Chiarini
pag. 9

NOTICIAS

Conmemoración del Día Nacional del Abogado y la Abogada Laboralista
pag. 13

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Se viene el XIII Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y podés viajar con nosotros!
pag. 14

La CSJN revocó la condena solidaria por créditos laborales impuesta a los miembros del directorio de la sociedad anónima demandada

Redacción: Cristina A. Graglia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) descalificó el fallo de segunda instancia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y revocó la condena solidaria para el pago de los créditos salariales e indemnizatorios impuesta a los codemandados que habían presidido o integrado el directorio de una de las accionadas en su carácter de empleadora directa.

En su oportunidad, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) había resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que admitió la demanda por despido dirigida contra las tres firmas accionadas y las condenó solidariamente con fundamento en los artículos 14 y 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Para así decidir, los jueces entendieron que el actor realizó tareas de reparación e instalación de líneas telefónicas en favor y bajo la dirección, control y supervisión de una de las empresas y que ésta, con el fin de ocultar el carácter de empleadora directa, interpuso fraudulentamente en la relación a dos empresas intermediarias.

Asimismo, la Cámara determinó que los codemandados que habían presidido o integrado el directorio de la empleadora directa también eran solidariamente responsables del pago de los créditos laborales reconocidos. Para ello tuvo en cuenta que “cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo” resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial a su presidente o directores por vía de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 de sociedades comerciales. También sostuvo que la firma había omitido registrar la relación laboral con el accionante, que resultaba evidente que su presidente o directores obraron con pleno conocimiento de la naturaleza de la relación y que tuvieron la deliberada intención de no registrar el vínculo a fin de violar la ley y de perjudicar al actor y al sistema de seguridad social.

A su turno, la CSJN habilitó la apertura de la instancia extraordinaria, con fundamento en los agravios expresados por los tres codemandados en las apelaciones federales por las cuales cuestionaron, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, que la sentencia de la cámara les haya imputado una responsabilidad personal solidaria sin apreciar en forma concreta y razonada si las circunstancias que caracterizaron sus gestiones como directores justificaban tal imputación.

La Suprema Corte argumentó que *“la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar...”*. Remarcó que la excepción a dicha regla era de interpretación restrictiva porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2º de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil de Vélez (hoy arts. 145, 146, 148 y 168 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por otro lado, fundamentó que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (arts. 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a “indemnizar el daño” y que ello resulta diferente a la responsabilidad del obligado solidario en las obligaciones laborales. En este marco sostuvo que la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio conforme a las normas citadas debió encontrarse debidamente justificada en el mal desempeño de sus cargos por no haber actuado con la diligencia propia de un buen hombre de negocios.

En este sentido, aclaró que las exigencias que impone el estándar de un buen hombre de negocios varían según el contexto. En el caso de las empresas de gran envergadura, sostuvo que los directores no pueden revisar personalmente todas las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios y que basta con que se cercioren de que existan mecanismos de control apropiados para prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.

En esta línea argumentativa, entendió que el a quo partió de la premisa de que los directores codemandados tuvieron una participación directa en la gestión de los negocios empresariales que dieron lugar a la contratación del demandante a través de otras empresas y “con la deliberada intención de no registrar el vínculo con el actor” acudiendo a una intermediación fraudulenta. Pero apoyó su decisión en consideraciones dogmáticas y no en circunstancias comprobadas de la causa.

Por ello, concluyó que correspondía descalificar el fallo de segunda instancia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. En consecuencia, hizo lugar a las quejas, declaró procedentes los recursos extraordinarios y revocó la sentencia apelada.

[Acceso al fallo completo](#)



Rechazo de la indemnización del art. 212, 4° párr., LCT: primacía de la pericia judicial sobre el dictamen previsional

Redacción: Magdalena Lanzaco

El pasado 19 de junio el Tribunal Superior de Justicia, resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros y revocó la decisión de la Cámara que había admitido parcialmente una demanda en su contra. De esta manera, rechazó el reclamo indemnizatorio fundado en el art. 212, cuarto párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo al considerar que no se encontraban acreditados los requisitos legales para su procedencia.

En la causa, la Sala Undécima de la Cámara Única del Trabajo había otorgado preponderancia al dictamen médico emitido en el marco de un expediente administrativo con fines previsionales, a través del cual se había otorgado a la actora el beneficio de retiro por invalidez de carácter transitorio. El Tribunal había considerado que dicho instrumento, respaldado por la documentación médica, era suficiente para tener por acreditada una incapacidad absoluta que justificara la extinción del vínculo laboral y habilitara la procedencia de la indemnización en los términos de la LCT. Al hacerlo, sostuvo que la falta de coincidencia entre el dictamen previsional y la pericia médica oficial no tornaba contradictorios a ambos informes, sino que correspondía interpretarlos de forma complementaria. Contra dicha resolución, la parte demandada dedujo recurso de casación toda vez que consideró arbitraria la valoración de la prueba efectuada por el a quo y errónea la aplicación del derecho.

El Alto Cuerpo Provincial consideró que la Sentencia de grado había prescindido de efectuar una adecuada ponderación del dictamen pericial médico oficial. De esa manera, sostuvo que la perito actuante había llevado a cabo un examen integral de la trabajadora y aún más actualizado que aquel llevado a cabo en sede administrativa. No obstante, el Tribunal de mérito optó por otorgar mayor valor al dictamen previsional, el cual —subrayó el TSJ— fue confeccionado dos años antes de la pericia judicial y con el único objeto de otorgar un beneficio de carácter transitorio. También reprochó que el Tribunal de grado hubiese omitido considerar el impacto de la impugnación formulada por la parte demandada respecto del dictamen pericial, a pesar de que la crítica se apoyaba en observaciones técnicas concretas.

El Tribunal Superior destacó que el método de cálculo utilizado por la galena — aunque contenía errores— permitía, una vez corregido, determinar con precisión el porcentaje de incapacidad de la actora conforme lo previsto en el Decreto 478/98.

En este sentido, señaló que la incapacidad total detectada ascendía a un 60,45%, valor que no alcanzaba el umbral requerido para considerar configurada la incapacidad absoluta en los términos del art. 212 de la LCT. Además, remarcó que el dictamen al que se le había conferido preeminencia había sido emitido en el marco de un retiro por invalidez de carácter transitorio, mientras que el art. 212, cuarto párrafo, exige que la incapacidad que motive la extinción del vínculo sea no solo absoluta sino también definitiva.

El Tribunal también cuestionó que el juzgador hubiera realizado una suerte de integración de distintos documentos médicos resultado de exámenes practicados en fechas diversas, circunstancia que implicó una incorrecta fragmentación de los elementos probatorios. A criterio del TSJ, esta operatoria denotó un esfuerzo argumental para convalidar la conclusión a la que se quería arribar, lo que derivó en una convicción ajena a las reglas de la sana crítica racional. Asimismo, consideró improcedente la aplicación de los precedentes “Donadel” y “Correa”, invocados en la sentencia de grado, al verificar que los supuestos fácticos de aquellos no resultaban análogos al subexamen.

Todo ello llevó al TSJ a concluir que no existía en autos acreditación suficiente de una incapacidad absoluta y definitiva que justificara la extinción del vínculo en los términos pretendidos por la accionante. En consecuencia, se resolvió anular el pronunciamiento recurrido en ese punto y rechazar la demanda en lo que respecta a la indemnización reclamada.

Finalmente, el Tribunal se pronunció sobre la imposición de costas, también cuestionada por la demandada en su escrito recursivo. Atento a la manera en la que concluyó el litigio, dispuso cargar las costas del juicio a la parte actora vencida. No obstante, introdujo una salvedad respecto de aquellas generadas por el reclamo vinculado al art. 212 de la LCT, respecto del cual ordenó se distribuyeran por su orden. Fundamentó esta decisión en que el otorgamiento del beneficio previsional, aun con carácter transitorio, podía haber inducido razonablemente a la accionante a considerar que le asistía derecho al reclamo.

De este modo, el TSJ sentó criterio respecto al valor probatorio y fuerza convictiva del dictamen pericial oficial en los reclamos indemnizatorios en el marco del art. 212, cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo.

[Acceso al fallo
completo](#)



La CNAT rechazó filmaciones sin autenticación como prueba de un despido por pérdida de confianza

Redacción: Guillermina Fragueiro

Por mayoría, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) confirmó la sentencia que calificó de injustificado un despido en el cual el material probatorio del hecho que lo motivó consistía de una filmación efectuada por la demandada, desconocida en el pleito por el actor, sin certificación notarial ni otra prueba que acredite su autenticidad.

En la causa, se trató el despido del actor -junto con otros tres operarios- motivado por pérdida de confianza, acusado de haber participado en la pérdida o sustracción de ciertos pallets con mercaderías pertenecientes a la empresa empleadora. Se le imputó haber realizado movimientos no ordenados ni autorizados en relación a dichos pallets, los que fueron movilizados del depósito sin el escaneo de control y cargados en un vehículo de transporte sin orden de despacho que avale dicha operatoria.

El juez de primera instancia tuvo por no acreditada la causa del despido y mandó a pagar las indemnizaciones de ley. Sobre dicha sentencia la demandada interpuso recurso de apelación con argumento en que la prueba producida acredita la injuria atribuida al trabajador.

Al resolver el recurso, el voto de la minoría entendió que le asistía razón a la recurrente. Para ello describió los testimonios a favor y en contra de la postura del trabajador y fundamentó su decisión en que las filmaciones referidas fueron acompañados por la empresa y, si bien el actor desconoció su autenticidad, no se lo estaba juzgando desde una perspectiva penal, sino en el marco de una injuria laboral -pérdida de confianza-, a cuyo fin basta que se demuestre un hecho objetivo que permita inferir que obró negligentemente sin preocuparse por preservar los intereses de la empresa. Agregó que el hecho ilícito fue corroborado por la empresa propietaria de la mercadería sustraída mediante prueba informativa. Respecto a los testimonios a favor del actor interpretó que ratifican que era la persona encargada de introducir los pallets con una zorra en los camiones de transporte y que son varios los declarantes que aclaran que el cargador sólo podía introducir carga que fuera previamente escaneada. Ello lo llevó a inferir que no se trató de una mera distracción del actor ya que lo detectado, según la informativa referida, fue la pérdida de 41 pallets. El vocal infirió que el hecho sólo pudo lograrse mediante la actuación conjunta de operarios desleales ubicados en puestos clave que pudieran burlar su sistema de control, entre ellas la persona encargada.

Por el contrario, el voto de la mayoría confirmó la sentencia de primera instancia. En primer lugar, remarcó que no resultó controvertido que el accionante fue despedido invocando pérdida de confianza, imputándole haber realizado movimientos no ordenados ni autorizados en relación a once pallets con mercadería. Luego desmereció la prueba testimonial ya que ninguno de los testigos presenciaron los hechos imputados al trabajador, sino que tuvieron como fuente de su conocimiento filmaciones efectuadas por la propia demandada, conforme surgió de sus propias declaraciones. A su vez, fundamentó que dichas filmaciones aportadas en el juicio fueron desconocidas por el accionante, no contaron con certificación notarial ni obró en la causa prueba alguna que acredite su autenticidad.

En definitiva, la Cámara confirmó la decisión de condenar a la empleadora a pagar las indemnizaciones por el despido sin causa.



[Acceso al fallo
completo](#)



CAMBIOS DE PARADIGMAS LABORALES SEGÚN LOS VIENTOS POLÍTICOS DISCIPLINANTES: “Mirada crítica al fallo Acevedo y sus implicancias en el Derecho del Trabajo”

Redacción: Lautaro F. Chiarini

La actividad jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN), a lo largo de su extensa vida judicial, se ha visto signada indefectiblemente, por la estrecha relación que se da entre el derecho y la política, y por la composición del cuerpo de ministros del momento. En este marco de interacción es donde el más alto cuerpo jurisdiccional de nuestro país ha desarrollado la doctrina de sus decisiones judiciales. Estas han ido variando según el contexto histórico y el poder político de turno, lo que muchas veces pone en tela de discusión la independencia del Poder Judicial y los conflictos entre los poderes del Estado.

Es innegable que, los casos que llegan a la esfera de conocimiento de dicho cuerpo, revisten relevancia social, económica y política; y a través de sus sentencias, imparten directrices ordenadoras al resto de la comunidad jurídica, enmarcada dentro del marco de la sociedad en su conjunto. Asimismo es innegable que muchas de esas importantes decisiones, se encuentran motivadas por interferencias políticas, lo cual contribuye negativamente sobre la opinión pública, debilitando su legitimidad institucional.

En este marco de actuación, la CSJN ha ido asentando las bases de operatividad de los paradigmas laborales que rigen y ordenan nuestra materia, siendo una predominante fuente de interpretación y aplicación del derecho. Así es como, en la causa “Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra”, dejó de lado el criterio que había sostenido durante once años, con respecto a los privilegios de los créditos laborales y de la vigencia de los tratados internacionales, tornando inaplicable lo sentenciando en autos “Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra”.

De allí la importancia del presente análisis, máxime teniendo en cuenta que, las sentencias de la CSJN, constituyen la obra jurídica más importante que tiene nuestro país, ya que se trata de un derecho impregnado de realidad argentina, el cual se aplica a realidades concretas y no abstractas.

La Corte en el fallo aludido, decidió sobre una cuestión fundamental en materia de instrumentos internacionales y su aplicabilidad al derecho interno. Más precisamente, se expidió sobre la operatividad del Convenio 173 de la OIT, en materia de privilegios de los créditos laborales en procesos falenciales. El alto cuerpo, consideró inaplicable el convenio, porque no se encontraba ratificado int-

-ternacionalmente, amén de haber sido aprobado por el poder ejecutivo y el legislativo. Expuso que la falta de este requisito fundamental, impedía la aplicación del mismo en el derecho interno, ya que no se encontraba legalmente incorporado al plexo normativo nacional.

Con este precedente, se modifica el paradigma protectorio instituido a través del precedente “Pinturas y Revestimientos”, por el cual se protegían los créditos laborales de los trabajadores, frente a situaciones de insolvencia y ante los procesos concursales y/o falenciales que atravesara la empresa empleadora, otorgándoles el carácter de privilegio especial.

En el fallo “Pinturas”, nuestra Corte por mayoría, había declarado que el Convenio 173 de la OIT, ratificado por Argentina, era operativo y de aplicación directa en relación con la protección de los créditos laborales de los trabajadores, aunque la norma internacional aún no contara con una reglamentación legislativa específica. El único magistrado vigente de dicha antigua composición, el Dr. Lorenzetti, fue uno de los únicos en votar en disidencia.

Como corolario parcial se puede sostener que, se visibiliza como la tendencia protectoria, se comienza a desvanecer lentamente, frente al nuevo contexto político económico, signado por el avance desregulatorio y flexibilizador que transita la argentina, en materia normativa, el cual va de la mano con el decisorio traído a colación, dato de inmensa relevancia.

Es dable destacar que el Convenio 173 fue ratificado mediante la Ley 4385 en el año 1993, en consonancia con la evolución legislativa de la época, que otorgaba al trabajador una doble garantía para la percepción de sus créditos, expresada en el pronto pago y en el privilegio del crédito. Esto implicaba, en el marco de los procesos falenciales, un viso de protección, más aún teniendo en cuenta que la mala técnica legislativa, determinada por el régimen concursal y los procesos que derivan en una inescapable quiebra que suelen conducir al triste final de no percibir los créditos alimentarios adeudados, por lo que importaba una herramienta tuitiva esencial.

Es de allí que la trascendencia jurídica que tienen los convenios con respecto al derecho interno de los estados miembros, es de obligada atención para la judicatura. Una vez ratificados, el país se obliga internacionalmente a cumplirlos, haya o no reglamentación interna. Ello se vincula con lo preceptuado por la doctrina monista -que no es aplicada en nuestro país- según la cual no es nece-

-saría ninguna ley específica que lo recepte, constituyéndose por la sola ratificación en derecho nacional ya que, cuando un estado ratifica un convenio, adquiere la obligación de darle efecto a este, convirtiéndose en un acto constitucional, y por ende dotándolo de plena aplicación y no de un mero anhelo, más aún teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 75, inc. 22º, que dota de jerarquía superior a dichos instrumentos internacionales, por sobre las leyes domésticas.

Más aún, teniendo en cuenta que se ha hecho gala de sus efectos jurídicos por tanto tiempo, gracias a la doctrina “Pinturas” de la propia corte, lo que revela la necesidad de acompañar a estos convenios, con consecuentes normativas internas para proteger la seguridad jurídica de un país.

La importancia de incorporar los fallos de la CSJN, como doctrina imperante y como elementos constitutivo del sistema legal argentino, coloca a los laboristas en la necesidad de visibilizar si estamos ante una nueva etapa, para con ello delinear el rumbo judicial necesario, en la búsqueda del afianzamiento protectorio instituido en nuestra carta magna. Esta interpelación ficticia que nos genera el mandato constitucional, está direccionada a evitar abusos por parte de la judicatura y de la politización de la decisión judicial.

Pareciera ser entonces, que estamos frente a la génesis oficial de la décimo tercera etapa, la cual responde al fallo Acevedo como puntapié inicial. La doceava etapa, que se inició en el año 2014 y no tenía fecha de fin, hasta ahora, develó que nuestra CSJN se pronunciara en contra de la restricción de la protección de los derechos laborales, con un enfoque particular en las disposiciones relativas a la ley de accidentes de trabajo, observándose un cambio en la jurisprudencia, donde se buscaba un equilibrio entre la salvaguarda de los derechos de los trabajadores y las exigencias propias de la actividad empresarial, revelando una etapa de adaptación a las dinámicas económicas contemporáneas, promoviendo un marco que favoreciera la protección del sujeto de preferente tutela constitucional, es decir, se manifestaba con una línea fuertemente tuitiva de los derechos del trabajo.

Dicho novedoso fallo, por su cuestión temporal, determina que se deja sin efecto el precedente “Pinturas” explicando que no se puede aplicar el Convenio N° 173 de OIT sobre créditos laborales en concurso, porque el convenio fue aprobado por ley, pero no ratificado por el poder ejecutivo, requiriendo para su operatividad, la aprobación del congreso y su consecuente ratificación, lo que depende indefec-

-tiblemente de consenso político.

No se discute aquí, si el decisorio es correcto o si el precedente dejado de lado implicaba error o acierto, sino que se visibiliza como según los vientos que empujan al poder político de turno, se pueden lograr modificaciones en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal y por ende en nuestra historia judicial.

Una modesta conclusión personal como hallazgo final:

La CSJN, muchas veces se encuentra en una especie de encrucijada, donde su independencia y legitimidad, son constantemente desafiadas por el poder político de turno. A lo largo de la historia y lo relevado jurisprudencialmente, se verifica como las decisiones judiciales en materia laboral han estado intrínsecamente ligadas a las políticas económicas y sociales implementadas por los gobiernos, reflejando un zigzaguo entre la protección de los derechos laborales y la intervención estatal. Este contexto histórico develador, nos demuestra cómo nuestro estatuto normativo laboral protectorio, de corte constitucional, posee la peligrosa eventualidad de ser reinterpretado o vulnerado, según la ideología política del momento.

Los cambios en los paradigmas laborales protectorios, no solo dependen de reformas normativas, sino también de la voluntad política que las respalda. El máximo tribunal, al actuar como último eslabón de protección de nuestra carta magna, tiene la responsabilidad de mantener un equilibrio entre la protección de los trabajadores y las exigencias del desarrollo económico, lo que implica inescindiblemente, la redistribución de las disparidades de poder de dicha especial relación entre sujeto de preferente tutela y capital. Sin embargo, muchas veces se puede observar cómo su capacidad para compensar dichas desigualdades estructurales, se ven condicionadas por las presiones externas y la necesidad de enviar mensajes a la comunidad jurídica en función del signo político del momento. Así, el derecho laboral argentino se convierte en un reflejo directo de las tensiones existentes entre el orden público protectorio y las dinámicas del poder, evidenciando que la protección de los derechos laborales muchas veces flaquea en su intensidad.

[Acceso al fallo y
su análisis](#)



Conmemoración del Día Nacional del Abogado y la Abogada Laboralista



El pasado 4 de julio se llevó a cabo el acto conmemorativo por el 48 aniversario de La Noche de las Corbatas, fecha que recuerda la feroz represión sufrida por abogados laboristas durante la última dictadura cívico-militar argentina.

El día rememora lo sucedido entre el 6 y el 8 de julio de 1977, en Mar del Plata, cuando un grupo de profesionales del Derecho del Trabajo fue secuestrado, desaparecido o asesinado por su compromiso con la defensa de los derechos de los trabajadores y trabajadoras. En su memoria, se estableció el 7 de julio como el Día Nacional del Abogado y la Abogada Laboralista.

Durante la jornada, se colocaron ofrendas florales en el Monumento de las Corbatas, ubicado en la Plaza de la Intendencia, y posteriormente tuvo lugar el acto central en la sede del Colegio de Abogados de Córdoba, donde el presidente de AADTySS Córdoba, Dr. Cristián Requena, brindó palabras alusivas a la fecha.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Se viene el XIII Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y podés viajar con nosotros!



XIII CONGRESO
REGIONAL AMERICANO
DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

10 al 13 de setiembre de 2025

Hotel Radisson (Piso 4), Montevideo Uruguay

Organizan:



International Society for Labour and Social Security Law
Société internationale de droit du travail et de la sécurité sociale
Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Ver video promocional



Se celebrará en la ciudad de Montevideo (Uruguay), entre los días 10 y 13 de setiembre de 2025, reuniendo a laboralista de todo el continente americano. Las inscripciones ya se encuentran abiertas en la página oficial del congreso: <https://congresomontevideo2025.org/>

Desde Jóvenes Juristas, y la AADTySS Cba, contaremos con un colectivo que nos llevará al congreso el día 09/09 y nos regresará a la ciudad de Córdoba el 14/09. Podés sumarte con nosotros a un precio accesible.

Escribínos a jovenesjuristascba@gmail.com para más información!